

LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 19 de febrero del 2020, la Diputada Guadalupe González Suástegui, presentó la Propuesta de Acuerdo Parlamentario por el que la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, exhorta a la Fiscalía General de la República y al Congreso de la Unión a evitar y rechazar cualquier acción que motive la destipificación del delito de feminicidio en el Código Penal Federal; asimismo, se generen políticas públicas de prevención, de protección y asignación de recursos presupuestales ante la emergencia nacional de violencia en contra de las mujeres, niñas y niños, en los siguientes términos:

“ANTECEDENTES

México desde los años 90 del siglo pasado ha sufrido por la presencia de niveles altos de violencia hacia las mujeres, fenómeno que se hizo muy visible derivado de la aparición de cuerpos de mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, Chihuahua. Respecto de este tema algunos artículos de investigación periodística señalaron lo siguiente:

“Los asesinatos de mujeres registrados de 1993 a diciembre del 2008 en Ciudad Juárez, según el informe Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, elaborado por la Procuraduría de Chihuahua, ascendían a 447 y la mayoría de estos eran atribuidos a la violencia doméstica asociada a la misoginia y la violencia de género, reconocida y documentada a detalle en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra México por los crímenes contra ocho jóvenes encontradas en el sitio llamado Campo algodnero”.¹

En esa época y hasta hace muy pocos años la tipicidad criminal del asesinato a mujeres por razones de género no existía como feminicidio, sino como el delito de homicidio con agravantes.

¹ Romero Puga, Juan Carlos. Mitos y mentiras sobre las “muertas de Juárez”. Letras Libres. México, marzo 2017. Consultado en: <https://www.letraslibres.com/mexico/politica/mitos-y-mentiras-sobre-las-muertas-juarez>

Fueron casi dos décadas de lucha de los diversos colectivos de mujeres y de víctimas de delitos que impulsaron se catalogara este tipo de delito contra las mujeres y otros tipos de violencia.

Un primer paso legislativo fue la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el año 2007; en la cual se establecen cuáles pueden ser los tipos de violencia que afectan de manera importante a las mujeres y que esta ley busca prevenir, y de ser el caso sancionar; tal como se detalla en el artículo 6 de dicha Ley.

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

De acuerdo a ONU Mujeres, en su reporte “Violencia feminicida en México” destaca que a partir de 2007 a 2010 México mostró un alta en los posibles casos de homicidios hacia mujeres; pasando de 1,086 casos al año en 2007 a 2,335 casos en 2010. Teniendo una tasa de 4 asesinatos de mujeres por cada 100,000 habitantes; tasa que es casi la misma a la de 1985.²

Estas cifras fueron de gran relevancia para que se endurecieran las penas para este tipo de delitos, es por eso que el gobierno tomó cartas en el asunto y desde el legislativo se procedió a tipificar el delito, hasta 2010 los estados más violentos y con mayor tasa de asesinato de mujeres por cada 100,000 habitantes fueron:

Chihuahua (32.8), Durango (10.7), Nayarit (8.8), Sinaloa (7.7), Baja California (7.1) y Guerrero (6.5), Tamaulipas (5.7), Quintana Roo (4.6) y Morelos (4.2), entidades por encima de la Tasa Nacional (4). Asimismo, de acuerdo a este mismo reporte de ONU Mujeres, los municipios más violentos del país fueron Ciudad Juárez, Tijuana, Chihuahua, Culiacán, Ecatepec, Monterrey, Torreón, Acapulco, Ciudad Neza y Tepic.³

Consecuencia de este crecimiento de delito en diversas regiones del país, el 14 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Penal Federal para tipificar el delito de feminicidio, quedando dicha figura como sigue:

a) Código Penal

Feminicidio

Artículo 325. *Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*

² ONU Mujeres. Violencia feminicida en México. Características, tendencias y nuevas expresiones en las entidades federativas, 1985-2010. Primera edición, 2012.

³ Ibid.

- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;*
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;*
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.*

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

b) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 21.- *Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.*

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.

Con datos recientes del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y al cierre de 2019, informa en su reporte “Información sobre violencia contra las mujeres” lo siguiente:

1.1 El delito de feminicidio representa 0.05% en la incidencia delictiva total en enero-diciembre de 2019.

1.2 La contabilidad del delito de feminicidio se realiza conforme a su tipificación en las entidades federativas, la cual se ha dando de forma gradual durante los últimos siete años, completándose las 32 entidades federativas en diciembre de 2017.

1.3 La investigación de cualquier hecho delictivo inicia con la apertura de una carpeta de investigación por un determinado tipo penal. Conforme las investigaciones avanzan, los hechos motivo de una investigación podrían ser reclasificados en un delito distinto e inclusive podría determinarse la no existencia del mismo. Esta circunstancia es informada por las procuradurías o fiscalías generales al CNI, sin que signifique una variación de la incidencia delictiva total, sino eventualmente la reclasificación de la información. Por este motivo, es posible que las cifras de los delitos y víctimas que se muestran en el presente reporte varíen respecto a reportes de meses anteriores.

1.4 La obligación que tienen las autoridades ministeriales de toda la República para la utilización del protocolo de investigación en materia de feminicidio en las investigaciones de muertes dolosas de mujeres, no condiciona su registro estadístico bajo dicho título; esto es, que debe utilizarse dicho protocolo en toda investigación sobre la muerte dolosa de una mujer, sin necesidad de que el cumplimiento de tal obligación condicione el registro de la investigación como feminicidio.

(...)

Durante enero-diciembre de 2019, cada uno de estos incidentes muestra el siguiente peso relativo respecto al total de llamadas de emergencia reales al 9-1-1:

- a) Violencia contra la mujer: 1.23%*
- b) Abuso sexual: 0.03%*
- c) Acoso u hostigamiento sexual: 0.05%*
- d) Violación: 0.02%*
- e) Violencia de pareja: 1.71%*
- f) Violencia familiar: 4.48%⁴*

⁴ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. "Información sobre violencia contra las mujeres". 2019. Consultado en: file:///C:/Users/usuario.gppan/Downloads/Info_delict_violencia%20contra%20las%20mujeres_Dic19.pdf

Del análisis del Secretariado Ejecutivo del SNSP, los casos de feminicidios de 2015 a 2019, han superado más del doble. Es decir, de 411 casos a 976 por año. Este dato desagregado a nivel estatal al cierre de 2019, encabezan la lista Veracruz, Estado de México, Ciudad de México, Nuevo León y Puebla –estas entidades representan el 48% de los casos-. Asimismo, los municipios más violentos para las mujeres y con mayor registro feminicida en 2019 fueron: Monterrey, Culiacán, Iztapalapa, San Luis Potosí y Tijuana. Para el caso de Acapulco, este se ubica en el lugar 22.⁵

Recientemente el Fiscal General de la Republica, el 10 de febrero de 2020 en conferencia matutina con la Presidencia de la República, explicó que en su propuesta del Plan de Persecución Penal que se está analizando en el Senado de la República; se propone de disponer de un Código Penal Único y que en dicha propuesta se está contemplando la destipificación del delito de feminicidio, por la dificultad que se tiene para integrar adecuadas carpetas y demostrar los supuestos del delito. A continuación, se transcribe lo señalado en la conferencia:

“ALEJANDRO GERTZ MANERO: *Déjeme tomar su pregunta.*

Mire, cuando esta campaña comenzó y ante la posibilidad de que hubiera interpretaciones que fueran equivocadas o distintas a las que nosotros estamos proponiendo, por escrito la Fiscalía General de la República estableció todas las premisas e inclusive una propuesta ya tipo para discutirse, porque no es la fiscalía la que hace las leyes, es el Congreso.

Nosotros podemos hacer una propuesta, ni siquiera tenemos capacidad de iniciativa, tenemos que hacer propuestas y esa propuesta está hecha por escrito. Y lo que se dice no coincide con lo que nosotros propusimos, lo que se dice no habla del crecimiento desmesurado de la victimización de las mujeres.

Entonces, yo pensando a que a lo mejor este iba a ser un tema, le pedí a la gente que me ayuda que trajera otra vez el mismo documento, que son las mismas palabras que yo dije, lo mismo que la institución propuso, y va a estar aquí a disposición de ustedes para no hacer perderles el tiempo y que tengan ustedes un documento claro, preciso de cómo creemos que se debe de defender a las mujeres en este caso en el que el delito ha cuadruplicado el nivel del homicidio en el país.

Yo creo que son eso vamos a tener una versión muy clara porque si no, una cosa es lo que uno dice, otra cosa es lo que uno entiende y si lo dejamos por escrito creo que nos vamos a ayudar todos.

⁵ Ibid.

Gracias, señora.

Allá atrás. Usted.

(...)

ALEJANDRO GERTZ MANERO: Mire, precisamente lo que nosotros hicimos es eso, visibilizar una situación que no había sido establecida ni visibilizada por ningún grupo.

Nosotros sí sacamos a la luz una situación que nos llamó enormemente la atención, que hubiera un grupo que no tiene una capacidad para defenderse al que lo hubieran victimizado cuatro veces más que al otro. Eso es visibilizar y creo que todos tenemos la obligación de visibilizar.

Los delitos tienen una función: establecer una conducta que le hace daño a una víctima. Eso es lo que nosotros estamos haciendo.

Las políticas públicas, las tareas de los grupos, a cada uno nos pertenece una función y una obligación. Nosotros vamos a cumplir con la nuestra y vamos a hacer lo que estamos haciendo.

(...)

ALEJANDRO GERTZ MANERO: Pero, ¿quién ha dicho que lo tratamos igual? ¿por qué no lee usted, por favor, lo que estamos entregando?

No modifiquen, por favor, lo que estamos diciendo; al contrario, estamos mejorando la capacidad de defender a las mujeres y haríamos lo mismo con cualquier grupo vulnerable, cualquiera, eso es lo que estamos haciendo.

(...)

ALEJANDRO GERTZ MANERO: No, no, no. **El feminicidio es una forma de quitarle la vida a alguien, el género es el homicidio, la especie es el parricidio, el filicidio, el feminicidio que tienen que estar más protegidos. ¿Por qué? Porque son grupos vulnerables.**

No sé si esté claro. ¿Sí está claro? Qué bueno. (...)"⁶

⁶ Presidencia de la República. Versión estenográfica de la conferencia de prensa matutina. Lunes 10 de febrero de 2020. <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/esteno?idiom=es>

Ante tal situación y propuesta hecha, se consideraría un retroceso el que a tan solo ocho años de haberse tipificado el delito de feminicidio y; cada vez más se conocen casos de asesinatos de mujeres con rasgos más violentos resultaría contraproducente esta medida”.

Que vertido lo anterior, en sesión de fecha 19 de febrero del 2020, la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprobó por mayoría de votos, en todos y cada uno de sus términos, la Propuesta de Acuerdo Parlamentario presentada por la Diputada Guadalupe González Suástegui.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 227 y 297 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, EXHORTA A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y AL CONGRESO DE LA UNIÓN A EVITAR Y RECHAZAR CUALQUIER ACCIÓN QUE MOTIVE LA DESTIPIFICACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL

ARTÍCULO ÚNICO.- Se exhorta a la Fiscalía General de la República y al Congreso de la Unión a evitar y rechazar cualquier acción que motive la destipificación del delito de feminicidio en el Código Penal Federal; asimismo, se generen políticas públicas de prevención, de protección y asignación de recursos presupuestales ante la emergencia nacional de violencia en contra de las mujeres, niñas y niños.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo Parlamentario surtirá efectos a partir de la fecha de su aprobación.

SEGUNDO.- Remítase el presente Acuerdo Parlamentario al Titular de la Fiscalía General de la República y a las presidencias de las Mesas Directivas de la Honorable Cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo Parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de esta Soberanía, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil veinte.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALBERTO CATALÁN BASTIDA

DIPUTADA SECRETARIA

PERLA XÓCHITL GARCÍA SILVA

DIPUTADO SECRETARIO

OLAGUER HERNÁNDEZ FLORES

(HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, EXHORTA A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y AL CONGRESO DE LA UNIÓN A EVITAR Y RECHAZAR CUALQUIER ACCIÓN QUE MOTIVE LA DESTIPIFICACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.)